

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1668

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 19-698-40-03-001-2020-00138-00

Santander de Quilichao, Cauca, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Viene a Despacho el presente proceso ejecutivo, interpuesto por **FERNANDO VALENCIA GAVIRIA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **EMERY RAMOS**.

Una vez revisado el expediente, se tiene que mediante **oficio N°1110 de 17 de septiembre de 2020** se le informó al pagador de **CONSESIONARIO AUTOPACÍFICO CHEVROLET**, el embargo de Salarios de la señora **EMERY RAMOS**

No obstante, se evidencia que el mismo, no ha realizado consignaciones de títulos; frente a ello, el abogado de la parte demandante solicita se oficie al pagador para que inicie con los descuentos correspondientes, al ser procedente, se procederá a dar trámite a la solicitud presentada y se requerirá al pagador para que cumpla con la carga a él ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE

1.-REQUERIR al pagador de **CONSESIONARIO AUTOPACÍFICO CHEVROLET** para que inicie con la consignación de los títulos judiciales del embargo de salario correspondientes atendiendo a las prevenciones y advertencias del oficio N°1110 del 17 de septiembre de 2020. Oficiar al pagador.

Además, deberá acompañar copia del comprobante de las consignaciones de depósitos judiciales que hubiera hecho a cargo de este despacho judicial y los soportes documentales que respalden su explicación del por qué no ha dado cumplimiento a la orden de embargo.

2.- ADVERTIRLE al pagador, que debe retener del salario del trabajador la porción determinada por la ley y ordenada por este despacho y consignarlo a órdenes del Juzgado, so pena de que RESPONDA EL PAGADOR POR DICHOS VALORES (Art. 593-9 del CGP). Además, la inobservancia de la orden impartidas por el Juez hará incurrir al destinatario en multas sucesivas de 2 a 5 SMLMV (Art. 593 parágrafo 2° CGP).

3.- CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso -Parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3° del art. 122 ibídem¹. Advirtiendo que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Decreto 806 de 2020).

Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga **en horas hábiles** conforme a lo previsto en el inciso 4° del art. 109 del C.G.P.² De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3° del Decreto 806 de 2020 y el art. 78-14 del C.G.P.

¹**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 122.** (...) "Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo".

²**ARTÍCULO 109.** (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7ac74facb0e37fb916126e26bcd93193ca12ec9fd48fb91fd00fe5478efa598

Documento generado en 03/12/2020 01:44:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**